



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"AÑO DE LA RECUPERACION y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 266-2025-A-MDP/LC

Pichari, 23 de mayo de 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 542-2025-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 20 de mayo de 2025, de la oficina de Asesoría Legal, Expediente Administrativo N° 8680 de fecha 15 de mayo de 2025, Carta N° 158-2025-MDP/OGA-SCHE, Opinión Legal N° 477-2025-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 29 de abril de 2025, Carta N° 001-2025-MDP/RES-AYAC, de fecha 22 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú; el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General, la misma que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, instaurándose como la más importante regla de la Administración Pública, porque delimita su accionar en el marco de la Ley, no pudiendo actuar en forma arbitraria o contraria;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 120° la facultad de contradicción administrativa y señala en el numeral 120.1. del precitado artículo que; "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; así mismo, el artículo 218° de la señalada ley prevé que los recursos administrativos son: a) el recurso de reconsideración; y, b) **el recurso de apelación**. Siendo el término para interponer los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 221° de la LPAG, dispone que; el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°, artículo donde se especifica que; todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. **Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido**. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"AÑO DE LA RECUPERACION y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



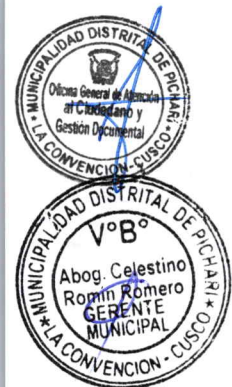
dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;

Que, el artículo 220° de la Ley 27444; Ley del Proveimiento Administrativo General el cual preceptúa lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Opinión Legal N° 477-2025-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 29 de abril de 2025, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Pichari, se ha evaluado el requerimiento de pago de honorarios profesionales formulado por el Abogado Rufino Enciso Sulca, por los servicios de asesoría jurídica externa prestados a la Gerencia de Administración y Finanzas, en virtud del Contrato N° 2578-2014-MDP/ULS, suscrito con fecha 15 de diciembre de 2014; señalándose que ha transcurrido en exceso el plazo legal establecido por el artículo 2001 del Código Civil, que fija un término de prescripción de diez (10) años para las acciones personales. En ese sentido, considerando que el servicio culminó el día 20 de diciembre de 2014 y que el requerimiento de pago fue presentado el 22 de abril de 2025, es evidente que ha operado la prescripción extintiva de la acción, conforme al marco normativo aplicable. En consecuencia, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que el referido requerimiento resulta legalmente improcedente, por haberse extinguido la posibilidad de exigir judicial o extrajudicialmente el pago solicitado, dejando a salvo el derecho del interesado de acudir a la vía correspondiente, si lo estimara conveniente;

Que, mediante Carta N° 158-2025-MDP/OGA-SCHE, la Oficina General de Administración comunicó al abogado Enciso Sulca Rufino la improcedencia del requerimiento de pago de honorarios profesionales, formulado mediante la Carta N° 001-2025-MDP/RES-AYAC, en relación a los servicios prestados en virtud del Contrato N° 2578-2014-MDP/ULS, suscrito el 15 de diciembre de 2014. Dicha conclusión se sustenta en la Opinión Legal N° 477-2025-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 29 de abril de 2025, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, en la que se establece que la solicitud resulta improcedente por haber operado la prescripción extintiva prevista en el artículo 2001 del Código Civil. Conforme a dicha norma, el plazo máximo para ejercer acciones personales es de diez años, los cuales se computan desde el 20 de diciembre de 2014, fecha de culminación de la prestación del servicio, hasta el 22 de abril de 2025, fecha en que se presentó el requerimiento de pago, habiéndose superado dicho plazo legal y, por tanto, extinguiéndose la posibilidad jurídica de exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación invocada;

Que, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2025, el administrado Rufino Enciso Sulca, identificado con DNI N.° 28203498, interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N.° 158-2025-MDP/OGA-SCHE de fecha 29 de abril de 2025, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de pago de honorarios profesionales por S/. 5,000.00, argumentando la supuesta prescripción de la acción conforme al artículo 2001 del Código Civil. El recurrente sustenta que dicha decisión no toma en cuenta sus reiterados requerimientos formales de pago presentados entre los años 2015 y 2024, los cuales interrumpen o suspenden el cómputo del plazo prescriptorio. Asimismo, señala que el servicio contratado fue ejecutado con conformidad del área usuaria, y que se presentó oportunamente el Recibo por Honorarios Electrónico





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCIÓN - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"AÑO DE LA RECUPERACION y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



correspondiente. Refiere también que durante la pandemia del COVID-19 se suspendieron los plazos administrativos conforme al marco normativo de emergencia sanitaria, y que no se ha emitido resolución que declare el abandono del procedimiento. Por lo tanto, solicita se declare fundado el recurso interpuesto, en virtud del artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, a fin de que se disponga el pago correspondiente.

Que, mediante Opinión Legal N° 542-2025-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 20 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Pichari emitió pronunciamiento respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por el abogado Rufino Enciso Sulca contra la Carta N° 158-2025-MDP/OGA-SCHE, de fecha 29 de abril de 2025; que, dicha carta comunicó la improcedencia del pago solicitado por honorarios profesionales, debido a que el plazo para solicitar dicho pago ha prescrito conforme al artículo 2001 del Código Civil, habiendo transcurrido más de diez años desde la culminación del servicio contratado mediante Contrato N° 2578-2014-MDP/ULS, con fecha 15 de diciembre de 2014. QUE, el recurrente interpuso recurso administrativo de apelación el 15 de mayo de 2025, argumentando, entre otros, que no se ha tomado en cuenta sus reiterados requerimientos de pago desde 2015 hasta 2024, así como la emergencia sanitaria del COVID-19; sin embargo, no precisó en cuál de las causales previstas en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, fundamenta su recurso, lo cual es requisito indispensable para la admisión del mismo. QUE, conforme al artículo 220 de la Ley N° 27444, el recurso de apelación debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, y dado que el recurrente no cumplió con señalarlo, su recurso deviene en improcedente. QUE, de acuerdo al artículo 194 de la Constitución Política del Estado, las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa, pero deben sujetarse al ordenamiento jurídico vigente para ejercer sus competencias; POR TANTO, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA que es improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por el abogado Rufino Enciso Sulca contra la Carta N° 158-2025-MDP/OGA-SCHE, de fecha 29 de abril de 2025, declarando agotada la vía administrativa y dejando a salvo el derecho del recurrente para ejercer las acciones que estime pertinentes ante las autoridades competentes; en tal sentido, se debe declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto y disponer su notificación conforme a ley;

Que, considerando la exhaustiva valoración realizada por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante la Opinión Legal N° 542-2025-MDP-OGAJ/EPC, se concluye que el recurso administrativo de apelación interpuesto no cumple con los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En particular, el recurrente no ha precisado la causal en la cual sustenta su impugnación, incumpliendo con la obligación de fundamentar debidamente su recurso, lo que constituye una causal legal de improcedencia. Asimismo, se ha demostrado que el derecho para exigir el pago solicitado ha prescrito conforme al artículo 2001 del Código Civil, al haberse superado el plazo de diez años desde la culminación del servicio contratado. Por tanto, resulta jurídicamente acertado y conforme a derecho declarar improcedente el recurso de apelación, agotándose la vía administrativa y resguardando la legalidad, la seguridad jurídica y el interés público.

Que, de conformidad, a lo establecido en el artículo 6° y los incisos 6) y 33) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que prescribe: "La alcaldía es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"; Son atribuciones del alcalde: 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas."; "33. Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Rufino Enciso Sulca, mediante Expediente Administrativo N.º 8680, por no haber fundamentado su impugnación en alguna de las causales previstas en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual constituye un requisito esencial para su admisión. En tal sentido, se deja a salvo su derecho para que pueda hacerlo valer ante las instancias y autoridades competentes conforme a ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENUNCIAR, que con el contenido de la presente **queda agotada la vía administrativa**, conforme a lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar en la vía jurisdiccional que corresponde.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y demás órganos estructurados de la municipalidad, notifíquese a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR, la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
CPC. Herman Palacios Tinoco
ALCALDE

